

2022 00282 RECURSO DE APELACION

Marlenny Esperanza Ortiz Ariza <marlennyeortiz@gmail.com>

Mar 18/04/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Infante Lugo <oinfantl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (391 KB)

2 FLIA 2022 00282 RECURSO DE APELACION.pdf;

Buenas tardes, por favor acusar el recibido de este correo.

Atentamente,

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: REGULACION DE VISITAS
No. 50001311000220220028200
DE: CAMILO ALFONSO SANTIAGO SANCHEZ
Vrs: ALEXIS PACHON CAGUA

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, conocida en el proceso de la referencia como Apoderada de la demandada, estado dentro del término legal, comedidamente ocurro a su Despacho para presentar **RECURSO DE APELACION** contra la providencia de fecha 12 de abril de 2023, notificada por estado el 13 de abril de 2023, mediante la cual el Despacho,

“RESUELVE:

- No reponer el auto del 28 de febrero de 2023”

Fundamentos del Recurso:

El Despacho, en la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, modificó las visitas, la cual fue objeto de censura porque NO se pronunció sobre el envío del expediente al lugar de residencia del menor, a pesar de haber enviado la solicitud el 7 de febrero de 2023.

Desata el recurso, resolviendo la solicitud de cambio de la jurisdicción debido al cambio de domicilio del menor, con fundamentos injustos y en contravía de los derechos del menor, primando el interés del padre, por no haber sido invocada la excepción de falta de jurisdicción, lo cual no era viable al momento de la contestación de la demanda porque el menor y su progenitora en ese instante residían en Villavicencio.

No obstante lo anterior, la garantía de los derechos del menor están por encima de los intereses del progenitor, como lo establece el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia -, que establece:

“ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Claramente el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., también establece:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.

2.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Existe jurisprudencia al respecto, por lo tanto es indebida la apreciación del Despacho, dando prelación a la parte actora, representada por la Apoderada Luz Elena Munar Pabón, al seguir conociendo del proceso, cuando claramente se debe trasladar la competencia a los Jueces de familia del lugar de residencia del menor, para evitar un perjuicio irremediable y porque la arbitrariedad al mantener la competencia transgrede ostensiblemente los derechos del menor.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02837-00, mediante pronunciamiento de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual decidió conflicto de competencia, indica:

“El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas, los adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango.

Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587 de 1998, ha sido clara en señalar:

Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende por la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó:

...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

Además, el lineamiento actual del Código de la Infancia y la Adolescencia marcó la tendencia contemporánea en el ordenamiento, en procura de garantizar el interés superior de los niños, las niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, que se encuentren implicados en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 le da competencia territorial para conocer de las

actuaciones en pro del restablecimiento de los derechos de los menores, a las autoridades administrativas del lugar donde estos se encuentren.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente **‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’**, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00).*

Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o

disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.»

Por supuesto que dicho precepto legal, que aboga por darle prevalencia a los derechos de los menores y adolescentes, no es ajeno al derecho procesal ni, por contera, a las reglas de competencia para asignar el conocimiento de las causas en las cuales están involucrados dichos sujetos, receptores de especial protección.

Recuérdese, porque viene al caso, que conforme al canon 26 ibídem, «[e]n toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.»

En esa línea de pensamiento favorable al interés superior citado, la Corte se ha pronunciado señalando respecto de los menores de edad, que:

[L]a Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01). He subrayado y negrillado.

Es palmaria la jurisprudencia y la norma tanto sustantiva, como procedimental, en determinar que la competencia en los procesos de los menores, está en cabeza de las autoridades donde resida el menor, por lo tanto, resulta inverosímil, la decisión del despacho en mantener la competencia del proceso, favoreciendo - en contravía de lo que indican los postulados citados a la parte actora - padre y no al menor quien es la persona que goza de especial protección.

Como indiqué en escrito anterior, se deben garantizar los derechos del niño, ordenando el envío del proceso a la ciudad de Medellín, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que establece taxativamente la prevalencia de la competencia del domicilio del menor, así:

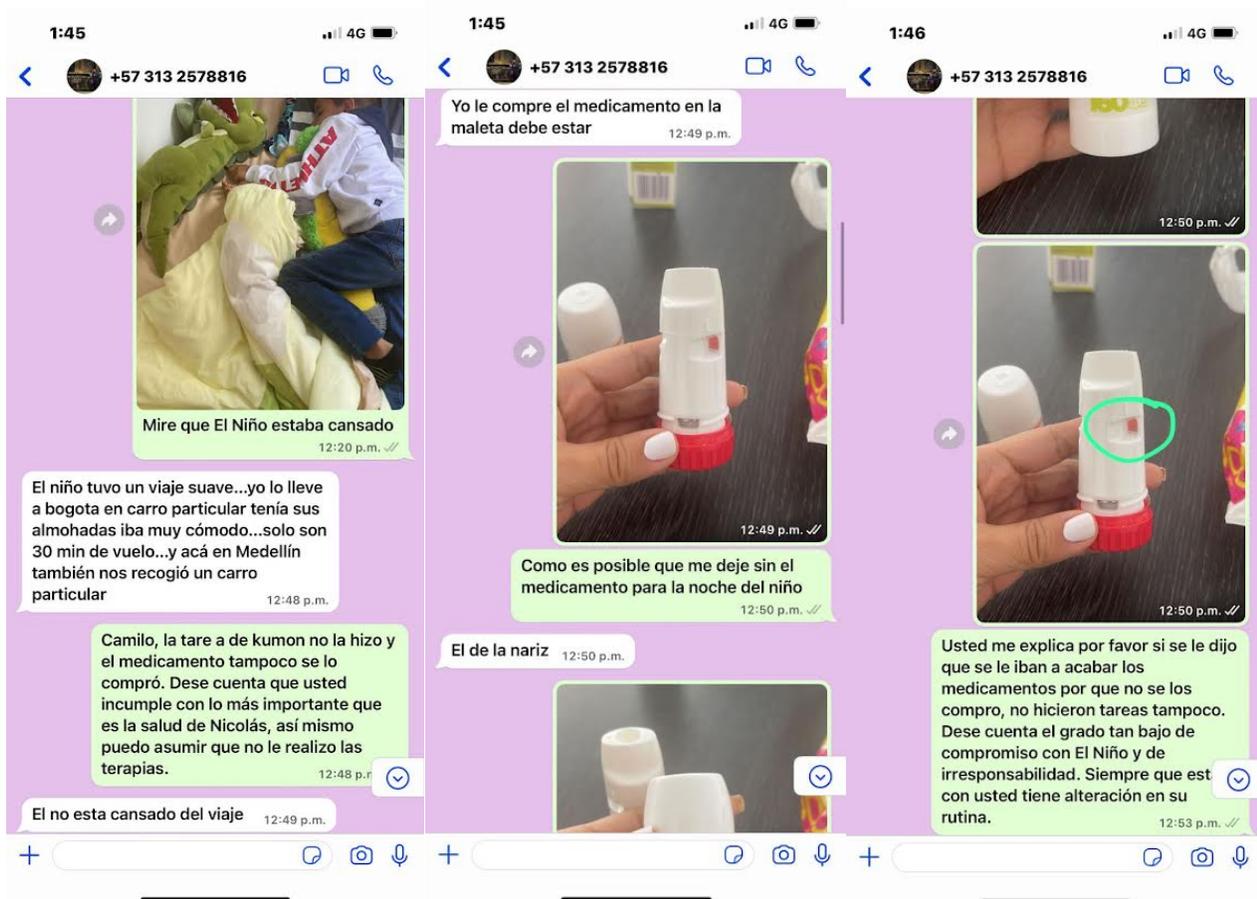
“2.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o

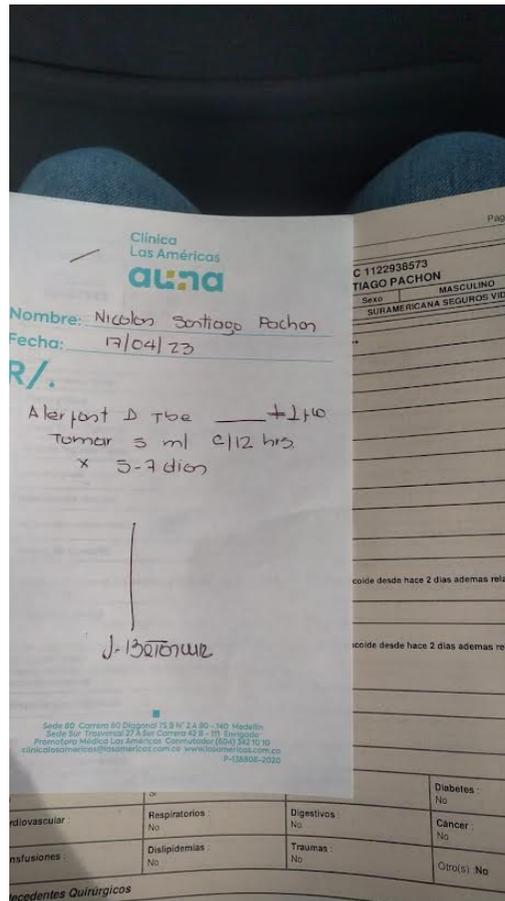
Marlenny E. Ortiz Ariza Abogada

bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” He subrayado y negrillaado.

Por otra parte, como un simple ejemplo de las consecuencias de la decisión equivocada del Despacho, es el hecho de que el señor Camilo Santiago recogió al niño en Medellín, al inició de la Semana Santa, la progenitora le pidió que le comprara un medicamento que requería, luego del viaje dejó el menor en horas de la noche en casa de la madre, sin medicamento para la noche, exhausto – como se observa en la fotografía - con congestión, sin realizar las tareas, ni las terapias, como le indicó la madre cuando entregó el niño; como consecuencia, tuvo que llevar al niño al médico, prueba de ello es la fórmula que se adjunta con este escrito.



Marlenny E. Ortiz Ariza
Abogada



PETICION

Por las anteriores razones de orden fáctico y legal, respetuosamente solicito al Despacho se sirva conceder el Recurso de Apelación interpuesto para ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, toda vez que la decisión acusada es contraria a los derechos consagrados constitucionalmente para el menor y lesiva para sus intereses.

De la Señora Juez, atentamente,

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA
C.C. No. 51'962.220 de Bogotá.
T.P. No. 71.720 del Consejo Superior de la Judicatura